

Tensiones jurisprudenciales en la pensión compartida entre Esposa y compañera



Crissien De la Hoz, Ramón Mauricio

Meyer Molina, Hans

Tutor: Darwin Solano Bend

Anteproyecto presentado ante la Universidad de la Costa como pre requisito para aspirar al  
título en derecho

Universidad de la Costa

Departamento de derecho y ciencias políticas

Facultad de derecho

Barranquilla

2021

## Resumen

El presente trabajo se propuso como objetivo: identificar las tensiones jurisprudenciales existentes entre la Esposa y la compañera en la pensión compartida en Colombia, lo anterior ente entendido, que como consecuencia de la expedición de la Ley 797 del año 2003, Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, el legislador estableció la primacía del vinculo formal sobre el material en lo referente al acceso a la pensión de supervivencia, dejando sin protección a la compañera permanente en los casos de convivencia compartida, el tema ha sido examinado prolíficamente por la jurisprudencia nacional, de lo cual han resultado dos tesis antagónicas, la tesis constitucionalista que defiende el principio de igualdad familiar, y la tesis legalista que promueve una interpretación literal y radical de la norma, generando esta antagonia un choque de trenes entre diferentes jurisprudencias, a tal efecto, el presente documento confrontara los diferentes puntos de vista y resaltara la importancia de la tesis constitucionalista.

*Palabra clave:* pensión supervivencia, convivencia simultánea, cónyuge, compañero

### **Abstract**

The present work was proposed as an objective: to identify the existing jurisprudential tensions between the Wife and the partner in the shared pension in Colombia, the above understood understood, that as a consequence of the issuance of Law 797 of 2003, by which they are reformed some provisions of the general pension system provided for in Law 100 of 1993 and provisions are adopted on the excepted and special Pension Regimes, the legislator established the primacy of the formal link over the material in relation to access to the survivor's pension, leaving no protection of the permanent partner in cases of shared coexistence, the issue has been prolifically examined by national jurisprudence, from which two antagonistic theses have resulted, the constitutionalist thesis that defends the principle of family equality, and the legalistic thesis that promotes a literal and radical interpretation of the norm, this antagonism generating a clash of t between different jurisprudence, to this end, this document will confront the different points of view and highlight the importance of the constitutional thesis.

*Keywords:* survival pension, simultaneous cohabitation, spouse, partner

## Contenido

Introducción .....	6
Capitulo primero .....	7
1. 1. Planteamiento del problema .....	7
Formulación del problema .....	9
1. 2. Objetivos .....	10
1.2.1. Objetivo general .....	10
1.2.2. Objetivos específicos.....	10
1.3. Justificación.....	11
1.4. Delimitación.....	13
1.4.1. Delimitación espacial o geográfica .....	13
1.4.2. Delimitación temporal.....	13
1.4.3. Delimitación temática.....	13
Capitulo segundo.....	14
2.1. Antecedentes .....	14
2.2. Marco legal.....	23
2.3 Marco conceptual .....	26
2.4. Marco teórico .....	30

2.4.1. La seguridad social y la pensión de vejez, sus fundamentos e importancia en el ordenamiento jurídico colombiano.....	30
2.4.2. La pensión de supervivencia compartida y sus fundamentos en el ordenamiento jurídico colombiano.....	38
2.4.3. La pensión compartida y su regulación jurisprudencial en las altas cortes judiciales en Colombia.	43
Capítulo tercero .....	51
3. Metodología .....	51
Resultados .....	53
Conclusiones .....	55
Recomendaciones.....	56
Referencias.....	57

## Introducción

El presente trabajo se propuso como objetivo: Identificar las tensiones jurisprudenciales existentes entre la Esposa y la compañera en la pensión compartida en Colombia, lo anterior en el entendido, que como consecuencia de la expedición de la Ley 797 del año 2003, Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, se estableció que en los casos de convivencia compartida el vínculo formal primaba sobre el material en materia de acceso a la pensión de supervivencia, sin embargo, estas disposiciones fueron examinadas por la jurisprudencia nacional, resultando dos postulados diferentes sobre la materia.

Por un lado, la jurisprudencia constitucional interpreto el fenómeno desde la perspectiva del derecho a la igualdad entre las familias, promoviendo la equidad en el acceso a dicho beneficio, no siendo admisible que el vínculo formal desplazara años de convivencia y amor mediante un vínculo natural, por otro lado, la jurisprudencia ordinaria encabezada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aplica una postura legalista sobre la materia, estableciendo que el mandato del legislador es inequívoco y absoluto, por lo tanto, el vínculo formal dada su naturaleza contractual, tiene la capacidad de desplazar el material.

A tal efecto, existe un choque de trenes entre la materia, siendo necesario que la academia examine los argumentos de cada parte con miras a comprender inequívocamente el fenómeno, siendo la postura elegida por los desarrolladores del presente estudio la tesis constitucionalista o tesis de primacía de la igualdad familiar.

## Capítulo primero

### 1. 1. Planteamiento del problema

El problema por desarrollar en el presente estudio, gira en torno a los cambios jurisprudenciales realizados en materia laboral por la corte constitucional colombiana, en los cuales se reconoció el fenómeno de la pensión compartida entre cónyuge y compañero supérstite, situación que anteriormente había sido reglada por el congreso en beneficio del vínculo formal.

Uno de los problemas jurídicos vigentes que en tiempos contemporáneos ha ocupado la atención de la doctrina, jurisprudencia y diferentes sectores de la sociedad colombiana, es el relativo a la coexistencia o concurrencia de parejas por parte del pensionado, es decir la solución al problema jurídico que se presenta cuando el expleado ha convivido simultáneamente con su cónyuge y con su compañera permanente.

Este fenómeno es común ante la existencia de vínculos matrimoniales previos en el momento del pensionado unirse naturalmente a otra persona en calidad de compañero o compañera permanente, circunstancia que genera inestabilidad jurídica dados los vacíos legales sobre la materia, por esta razón la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en reafirmar el principio de primacía de la realidad sobre las formas, indicando que si bien ambos vínculos son igual de importantes, resulta inadmisibles que el vínculo formal desplace injustificadamente al natural, siendo necesario un acto de conciliación en el momento de determinar el destinatario de la pensión, pasando está a ser compartida.

Las altas cortes nacionales han sido constantes y reiterativas en reafirmar la necesidad de equilibrio entre la formalidad promovida por la norma y los fenómenos sociales que

configuran nuevas dinámicas sociales, es decir reducir la brecha entre la regulación efectuada por el legislador, la cual prima por su temporalidad y espacialidad, con los comportamientos que de forma natural y genuina se presentan en la comunidad, siendo este el argumento que permite la existencia de la pensión compartida, tal como lo plasma la sentencia ha expuesto la Corte Constitucional, así:

“Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado. En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante” (Corte Constitucional Colombiana, 2017).

A pesar de que la jurisprudencia constitucional regule de forma específica la materia, aun en la práctica existe cierto recelo en el momento de configurar esta modalidad de la pensión, siendo necesario que la academia se pronuncie y entre otros aspectos identifique los elementos que componen la misma, siendo la pregunta a resolver mediante la presente iniciativa, la siguiente pregunta problema

### **Formulación del problema**

¿Cuáles son las tensiones jurisprudenciales existentes en la pensión compartida entre la Esposa y compañera en el ordenamiento jurídico colombiano?

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1 Objetivo general**

- Identificar las tensiones jurisprudenciales existentes entre la Esposa y la compañera en la pensión compartida en Colombia

### **1.2.2. Objetivos específicos.**

- Indicar los fundamentos y características del sistema de seguridad social en Colombia
- Identificar los elementos de los regímenes pensionales en Colombia
- Determinar los diferentes planteamientos de las cortes en la línea jurisprudencial de la pensión compartida en Colombia

### 1.3. Justificación

El derecho al trabajo es uno de los más importantes elementos de cualquier sociedad, puesto de este depende no solo el progreso, desarrollo y evolución de los ciudadanos, sino así mismo el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, es por esto que las ciencias jurídicas han destinado una importante gama de esfuerzos orientados a regular los diferentes elementos que componen este cometido, siendo la seguridad social un aspecto necesario de esta regulación, tal como lo plasma Darwin Solano, así:

*“El derecho laboral está caracterizado por desarrollar dentro de sus principios, la igualdad y la justicia como elementos propositivos basados en la argumentación de las normas laborales que constituyen fundamentos para promover la eficiencia productiva y la justicia social”* (Solano, 2019.p. 1).

Es necesario destacar la inquebrantable e incuestionable relación entre el derecho al trabajo y la seguridad social, puesto no solamente la segunda depende del primero, sino que el objetivo de la misma es proteger la estabilidad económica que le genera al trabajador y su familia una vida laboral activa, a tal efecto el debate en lo que respecta la posibilidad de compartir pensión entre el vínculo formal y el vínculo natural, se justifica en una necesidad de comprender las nuevas dinámicas que confrontan la formalidad con la realidad.

Es así como el presente trabajo goza de especial importancia, puesto se configura como un estudio objetivo, imparcial y neutral respecto a las nuevas dinámicas del derecho laboral contemporáneo, y contribuye a un debate vigente en las ciencias jurídicas actuales de la nación.

Complementario a esto la investigación a realizar es necesaria, puesto las investigaciones y estudios que versan en torno a los procesos de cambios en la relación

entre la

norma y las realidades que regula, son una prioridad en el interior de los círculos académicos, más aún si estos debates incluyen derechos fundamentales, a tal efecto la discusión frente a la posibilidad de configuración de una pensión compartida entre cónyuge y compañero o compañera permanente, es una testimonio del esfuerzo de la norma por comprender realidades diversas.

Finalmente, la investigación a realizar es novedosa, puesto no solo gira en torno a un tema reciente, vigente e interesante de la historia jurídica actual del país, sino que genera aportes que permiten no solo comprender la problemática, sino que así mismo promueven alternativas de solución a la misma, a tal efecto la intención de los realizadores del presente estudio surge ante una necesidad de documentar los diferentes elementos de un conflicto jurídico.

En conclusión, el aporte realizado por el presente estudio es de especial relevancia e interés académico, puesto detalla la regulación y cambios vigentes en torno a un fenómeno jurídico que ha caído en desactualización, siendo necesario que se expone y cuestione hasta qué punto la norma es suficiente para reglamentar la realidad, a tal efecto, partiendo de la inutilidad de una regulación realizada por el legislador en materia de pensión de supervivencia, el presente trabajo demostrara la ineficacia de la misma y la necesidad de cambio, labor realizada por la jurisprudencia constitucional que reconoció los efectos negativos de dicha reglamentación, siendo esta la motivación que permite la configuración del presente estudio, motivos de peso para justificar los esfuerzos, recursos e instrumentos utilizados para la sistematización de este trabajo.

## **1.4. Delimitación**

### **1.4.1. Delimitación espacial o geográfica**

La investigación por realizar será desarrollada, en el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, capital del departamento del Atlántico, región caribe costa norte colombiana, sin embargo, dada la naturaleza nacional de las normas a consultar para el desarrollo de la misma, sus efectos, consecuencias, resultados y conclusiones son aplicables a la totalidad del territorio del País.

### **1.4.2. Delimitación temporal**

La investigación por realizar será desarrollada en un lapso no superior a un año o 12 meses, que parten desde la presentación de la propuesta hasta la posterior presentación, sustentación y aprobación del trabajo final, en lo referente a la temporalidad del tema planteado, sea utilizara material que describe el mismo de máximo 10 años de antigüedad, siempre y cuando su aporte sea coherente con la realidad actual del problema.

### **1.4.3. Delimitación temática.**

La investigación por realizar se encuadra en el objeto de estudio del derecho laboral, sin embargo, para una mejor y mayor comprensión del tema planteado, será necesaria la asimilación de elementos originarios de otras ramas del derecho, tales como el derecho constitucional, derecho internacional de los derechos humanos, derecho de la seguridad social.

## Capítulo II

### 2.1. Antecedentes

La pensión compartida entre cónyuge y compañero o compañera permanente, es un tópico que ha tenido un desarrollo principalmente abordado en el interior de la jurisprudencia nacional, siendo la primera sentencia en solucionar de forma positiva esta temática la providencia C- 521 del 2007, la cual fue expedida por la Honorable corte constitucional colombiana, la cual plasmo la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico frente a la materia, ampliando la cobertura del plan obligatorio de salud a los compañeros y compañeras.

Sin embargo, no fue sino hasta el año 2008, en el cual la Honorable corte constitucional colombiana, mediante sentencia de radicado c – 1035 regulo la posibilidad de generación de pensión compartida entre cónyuge y compañero permanente

Partiendo del hecho de que la constitución política de Colombia reconoce igualdad de derechos y oportunidades a las diferentes formas de familia, la jurisprudencia comprendió la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico en lo referente a la posibilidad de configuración de pensión compartida entre cónyuge y compañero permanente.

Partiendo desde este momento, el Estado Social de Derecho colombiano abrió la posibilidad de pensión compartida entre cónyuge y compañero permanente, planteándose posteriormente diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, los cuales fueron recogidos en la línea jurisprudencial compuesta por las siguientes sentencias:

Sentencia C-336 de 2014 la cual confirma el precedente jurisprudencial iniciado con la sentencia de radicado C – 1035 del año 2008.

Sentencia T-015 de 2017 la cual confirma el precedente jurisprudencial iniciado con la sentencia de radicado C – 1035 del año 2008,

Contrario a lo postulados plasmados en la vigente jurisprudencia constitucional, la justicia ordinaria ha sido reiterativa en alejarse de la interpretación realizada por la Corte Constitucional colombiana, puesto en los postulados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, prima una aplicación taxativa y una interpretación radical de lo plasmado en la norma, siendo el principal beneficiario de este tipo de pensión, la esposa, es decir prima el vínculo formal sobre el natural, este tema ha sido tratado prolíficamente en las sentencias 2393 de 2008, Radicado 35809 de 2009, 34899 de 2009 y 34415 y 39464 de 2010, 40055 de 2011, Radicados 41637 y 45038 de 2012.

La pensión compartida entre cónyuge y compañero permanente ha sido objeto de prolífico estudio en el interior de la academia, la ley y la jurisprudencia, generando esto un estado del arte con múltiples antecedentes sobre la materia, dentro de los cuales destacan los siguientes:

En el año 2013, fue publicado por la Pontificia Universidad javeriana, el texto titulado Distribución de la porción conyugal o marital en caso de concurrencia entre cónyuge y compañera (o) permanente, de autoría de María del Pilar Duarte Valor, en el cual el autor resalta la necesidad de actualización del ordenamiento jurídico sobre la materia, indicando que el vínculo formal, no siempre es reflejo de la realidad y la convivencia, no siendo idóneo que este desplace otras formas de constitución de familia.

En el año 2014, fue presentado ante la Universidad Católica de Colombia, el texto

titulado De la pensión de sobrevivientes un estudio del derecho a las relaciones simultaneas, de autoría de Diana Carolina Aristizábal Tejeiro, en el cual la autora plasma lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional realizó examen de la constitucionalidad de lo consagrado en la legislación nacional en materia de acceso a la pensión de supervivencia, estableciendo la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico ante la existencia del fenómeno de la pensión compartida, puesto resultaba necesario hacer prevalecer la igualdad sobre lo consagrado en las formalidades, a tal efecto, la convivencia verificable pasó a ser el criterio destinado a decidir quién ameritaba mayores posibilidades en el momento de adquirir dicho beneficio (Tejeiro, 2014. P. 29)

La autora reconoce la existencia de nuevas y emergentes dinámicas en la convivencia humana, lo cual hace improcedente que la ley se aislé en una perspectiva estricta y eminentemente formal para la solución de conflictos jurídicos, postura que resulta completamente ajena a la realidad social del país, siendo necesario que se examinen otras variables en el momento de identificación del beneficiario de la pensión de sobrevivencia, siendo la respuesta a esta inquietud la convivencia.

La autora es bastante crítica de la norma, puesto considera que el legislador se amparó en una tesis estrictamente formal, ortodoxa y conservadora en el momento de regular el fenómeno de la convivencia compartida, puesto en estos casos, resulta necesario examinar como se ha efectuado el fenómeno de la convivencia, elemento conexo al vínculo matrimonial y que genera efectos realistas sobre el contrato nupcial.

Finalmente en el año 2017, fue publicado el texto titulado Análisis de la situación actual de discrepancia, (“choque de trenes”) entre las altas cortes por la pensión compartida para la cónyuge supérstite y compañero (a) permanente, de autoría de Nataly Meriño Gutiérrez, en el cual se destaca la existencia de controversia en el interior de la jurisprudencia nacional, frente a

las alternativas de solución del caso concreto, puesto mientras la Honorable Corte Constitucional, tribunal para la defensa de los postulados constitucionales, conexas al Consejo de Estado, máximo tribunal de lo contencioso administrativo, han resaltado la necesidad de institucionalizar la pensión compartida con base en el tiempo, por otro lado la jurisprudencia ordinaria, encabezada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral, ha defendido la intencionalidad del legislador en el momento de promulgar la norma, siendo el principal beneficiario de la pensión de sobrevivencia en estos casos, la cónyuge.

En lo referente al desarrollo normativo que ha tenido este problema jurídico, es importante resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho constitucional a la seguridad social, posteriormente elevado al rango de derecho fundamental, se desprende o es una extensión del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, puesto desde el momento en el que la sociedad comprendió la necesidad de proteger al trabajador de cualquier clase de injusticia susceptible de ocurrir en el entorno laboral, se blindó su ejercicio del derecho al trabajo, en un plano de dignidad y humanidad.

Es así, que la pensión de vejez surge ante una necesidad de proteger económicamente el retiro de las personas, de manera que estos gocen de estabilidad laboral, ante la inevitable llegada de la edad de retiro, sin embargo, en lo que respecta la controversia frente al beneficiario de la pensión de sobrevivencia, frente a la convivencia compartida entre cónyuge y compañero permanente, la tesis adoptada en la actualidad por la jurisprudencia colombiana, es la de defensa de igualdad entre las diferentes formas de familia.

Lo anterior en el entendido que resulta inaceptable que aun cuando la constitución política de Colombia reconoce y protege en igual medida las diferentes formas de familia en el

interior del país, la norma promueva la superioridad de una frente a un beneficio de debe de ser administrado en un plano de universalidad, pluralidad e igualdad.

Siendo necesario que ambas formas de familia gocen de los mismos beneficios laborales y en materia de seguridad social, a tal efecto para una mayor comprensión del desarrollo normativo que ha tenido el presente problema, el presente estado del arte recopilara la información relativa al mismo.

Desde la perspectiva teórica, la pensión compartida se fundamenta en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha tenido un prolífico desarrollo en el marco del derecho laboral y así mismo en el interior del derecho de familia, profesando este la necesidad de conciliar y equilibrar las formas que emanan de la regulación efectuada por el sistema normativo con la realidad palpable y evolucionada del hombre y las circunstancias, este principio así mismo se inspira en el concepto de brecha entre la ley y la sociedad, en términos estrictamente aplicables al proceso de contratación laboral, el principio es definido por María Amparo Cortés Morales, en su texto titulado El principio de la primacía de la realidad como garante de los derechos laborales de los trabajadores oficiales vinculados mediante contratos de prestación de servicios, así:

El principio de primacía de la realidad sobre las formas establece que no siempre las formalidades son genuina y espontáneamente compatibles con las dinámicas sociales, siendo necesario un cierre de la brecha entre los comportamientos humanos y el ordenamiento jurídico, para que prime la realidad sobre el deber ser normativo (Cortes, 2018. P. 2)

A pesar de que su descripción original hace especial referencia en la necesidad de hacer prevalecer la realidad diaria del trabajador, sobre la formalidad plasmada en el contrato de trabajo, el mencionado principio ha tenido una aplicación mucho más amplia extendiéndose

a

otras circunstancias del derecho laboral, siendo así mismo aplicable en el momento de determinar la validez del destinatario de una pensión, cuando la formalidad plasmada en la norma, no es coherente con las nuevas dinámicas que surgen en la sociedad, generando esto un proceso pragmático de actualización jurídica, similar apreciación es plasmada por el tratadista Américo Rodríguez, en su texto titulado Los principios del derecho del trabajo, que plasma lo siguiente:

Muchas veces existe una amplia diferencia entre lo consagrado en la norma y la realidad, no siendo esto consecuencia de rebeldía ciudadana frente a lo consagrado imperativamente en la ley, sino consecuencia de un proceso de desactualización del ordenamiento jurídico, siendo necesario que se examine hasta qué punto la norma es eficiente y diligente en su acto de regulación humana (Rodríguez, 2015. P. 4)

Con base en esto se puede demostrar, que la finalidad perseguida por el principio de primacía de realidad sobre las formas, es impedir la desviación o elevación dogmática e irracional de la norma, por encima de los fenómenos terrenales y humanos que está destinada a reglamentar, generándose como consecuencia de esto un proceso de conciliación o acercamiento entre el ordenamiento jurídico y las circunstancias explícitas y reales de cada caso, finalmente el doctrinario Francisco Javier Romero Montes en su texto titulado El principio de veracidad o principio de realidad, en los principios del derecho al trabajo

En un sentido mucho más dogmático, el principio es aplicable en aquellos casos en los cuales existe una brecha entre la formalidad de la norma, la cual brilla por su incuestionable temporalidad y esteticidad en contraposición a los fenómenos que se presentan en una sociedad cambiante, surgiendo una necesidad de actualización del sistema jurídico, de forma que este será mucho más compatible con las nuevas dinámicas cambiantes en la sociedad y el hombre.

Habiéndose analizado y conceptualizado El principio de primacía de la realidad sobre las formas como sustento axiológico que da sentido al otorgamiento de pensiones compartidas entre cónyuge y compañero permanente en Colombia, surge la necesidad de definir doctrinariamente este instrumento jurídico, tal como lo plasma el autor Nataly Merino Gutiérrez en su texto titulado Análisis de la situación actual de discrepancia, (choque de trenes) entre las altas cortes por la pensión compartida para la cónyuge supérstite y compañero permanente, así:

*“Bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, habiéndose acreditado una convivencia simultánea con la esposa y la compañera permanente, se resuelve el conflicto concediendo la prestación en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro”*(Merino, 2017. P.11)

A tal efecto se puede demostrar, que la pensión compartida surge ante una necesidad de proteger los diferentes núcleos familiares que hicieron parte de la etapa laboral activa del jubilado, de forma que, como consecuencia de convivencia compartida entre cónyuge y compañera u compañero permanente, ambos reciban una porción del presente beneficio, la misma autora posteriormente complementa lo siguiente:

*“El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona*

*pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, el derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supervivientes y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico” (Meriño, 2017. P. 12).*

Es reiterativa tanto doctrinaria como normativamente, el planteamiento que establece que la finalidad de la pensión es proteger las familias, puesto resulta incoherente que como consecuencia de la muerte del pensionado, se genere una reducción en los ingresos y por conexidad en la estabilidad económica de los hogares, a tal efecto teniendo en cuenta que las diferentes formas de familia gozan de los mismos derechos y oportunidades en el interior del ordenamiento jurídico, es completamente inadmisibles que dada la existencia de un vínculo matrimonial inactivo, se coarte a la compañera de recibir una porción pensional con base a la convivencia que tuvo con el jubilado, similar planteamiento es acuñado por el autor Carlos Horacio Barriga Salas, en su texto titulado Sustitución pensional en Colombia, así:

Ante la existencia de controversia entre el cónyuge y compañero permanente, en lo referente al acceso de la pensión de supervivencia, resulta necesario que no se limiten las posibilidades de ninguno de estos frente al goce de la pensión, puesto el vínculo formal no prevalece actualmente sobre el natural, siendo obligatorio se estudie el grado de apoyo como fundamento de la convivencia (Barriga, 2014. P. 10)

Es necesario resaltar que el derecho laboral no solo debe de fundamentarse en la regulación efectuada por la norma, puesto contraria a lo estático del sistema jurídico, el

hombre y la sociedad son cambiantes, evolucionan y fundan y así mismo hacen parte de nuevas dinámicas de convivencia, siendo necesario que en el momento de reconoceré un derecho adquirido, la ley obre con pluralidad y equidad.

A tal efecto, resulta necesario que el legislador realice un esfuerzo por cerrar la brecha existente entre la norma y los fenómenos que regula, puesto ante la aparición de nuevas circunstancias que representan un reto para el legislativo, resulta obligatoria una actualización, modernización y adecuación de las leyes vigentes.

Aterrizando este postulado al caso concreto, históricamente la legislación colombiana ha regulado la pensión de supervivencia como un beneficio exclusivo de los vínculos formales, por tal razón, ante la coexistencia del vínculo natural y jurídico de la convivencia, el segundo desplaza al primero, circunstancia que es apreciada por algunos sectores académicos como un acto de discriminación y ortodoxia en el ordenamiento jurídico colombiano.

## 2.2. Marco legal

Para la comprensión jurídica del problema planteado en el desarrollo del presente documento, será necesario el estudio, asimilación y comprensión de las siguientes fuentes normativas:

Constitución política de Colombia

Ley 797 del año 2003 Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

Sentencia de la Honorable Corte Constitucional Colombiana de radicado C – 504 del año 2014, esta sentencia es de especial relevancia, puesto resalta la importancia de la pensión de supervivencia y adecua los antecedentes jurisprudenciales previos sobre la materia, a la temporalidad y delimitación geográfica específica.

Sentencia T – 398 del año 2015, el aporte de esta sentencia a los temas y subtemas planteados en el presente estudio, gira en torno a resaltar la importancia del derecho fundamental a la seguridad social, como una garantía de los ciudadanos en el interior del Estado social de derecho colombiano, generándose una constitucionalización de las normas relativas a regular este derecho en Colombia, este postulado es reiterado en las sentencias T - 032 del año 2012, C – 504 del año 2014, T – 730 del año 2012.

Sentencia T – 782 del año 2014, esta providencia es de especial importancia, puesto constituye una conceptualización completa y didáctica de los fines perseguidos por la pensión de vejez en Colombia, destacando el especial aporte de este instituto a los derechos de los trabajadores en retiro en el país, siendo este postulado reiterado en las sentencias T –

398 del año 2013, T – 782 del año 2014.

Sentencia C - 336 del año 2014, esta sentencia es de especial relevancia, puesto conceptualiza de forma adecuada la pensión de supervivencia en Colombia, siendo este un beneficio que permite que los cónyuges o compañeros permanentes gocen de la estabilidad económica que les ofrecía su acompañante en vida.

Sentencia T – 128 del año 2016, esta sentencia confirma los postulados que emanan del precedente anterior en lo referente a la pensión de supervivencia en Colombia, confirmándose que este es un derecho y garantía de las personas que en calidad de cónyuge o compañero han vivido con el fallecido aportante, siendo reiterativos de estos planteamientos la sentencia SU – 005 del año 2018.

Sentencia T – 174 del año 1997, esta sentencia de antaño es de especial importancia, puesto es uno de los precedentes originales en materia de regulación del derecho al trabajo, su relación con el principio de dignidad y justicia, siendo estos pronunciamientos reiterados en la sentencia C - 107 del año 2002.

Sentencia T – 070 del año 2015, esta sentencia es de especial relevancia a la tesis propuesta en el presente documento, puesto resalta la importancia de la familia en Colombia e institucionaliza la protección constitucional de la que gozan las diferentes formas de familia.

Sentencia C – 1035 del año 2008, este importante pronunciamiento cambie el precedente jurisprudencial en lo referente a la pensión de supervivencia, puesto no solo institucionaliza la pensión compartida, sino que establece que tanto cónyuge o compañero permanente tienen derecho a los mismos beneficios independiente de la naturaleza de la familia constituida, este

antecedente es reiterado en sentencia de radicado T – 018 del año 2014, T – 553 del año 2017 y SU – 337 del año 2017.

### 2.3 Marco conceptual

Para una mayor y mejor comprensión del problema o conflicto plasmado en la presente investigación, será necesaria la asimilación y comprensión de los presentes conceptos:

**Derecho al trabajo:** Formalización jurídica de la actividad laboral de los ciudadanos, que evita que el cumplimiento de una función laboral sea efectuado sin el mínimo de condiciones de dignidad y justicia (Quimbaya, 2018. P. 8) El trabajo históricamente y antropológicamente, ha sido una de las más acentuadas necesidades naturales del ser humano, puesto por medio de esta se permite el desarrollo organizado de la sociedad y así mismo la dignificación y potencialización de las capacidades humanas, siendo un medio para la industrialización de las civilizaciones.

El ejercicio de cualquier actividad laboral, lleva implícita la promoción y direccionamiento de la mano de obra de la clase obrera y requiere una dinámica de dependencia entre quien la adquiere y quien la ofrece, por esta razón y con el objetivo de evitar la explotación indebida del hombre hacia el hombre, el derecho ha formalizado jurídicamente esta actividad, generándose tanto en el derecho internacional público como en los ordenamientos jurídicos domésticos, el concepto de trabajo en condiciones dignas y justas, siendo esta una norma que establece que todas las personas tienen derecho a trabajar en un plano de igualdad y para la defensa y materialización de sus intereses, estando el empleador obligado a proteger el mínimo de condiciones de dignidad en el despliegue de este oficio.

**Derecho a la seguridad social:** Derecho constitucional y servicio público prestado por el Estado, que protege a los trabajadores ante el advenimiento de circunstancias que

reducen su capacidad laboral, se divide en seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales (Soto Domínguez, 2012. P 14)

La seguridad social surge ante una necesidad y obligación de ofrecer garantías de supervivencia al trabajador, esto en el entendido, que resulta inevitable que producto del advenimiento de determinadas circunstancias, como la enfermedad, el retiro y el accidente, se genere un deterioro inevitable y natural de la capacidad productiva del empleado, siendo necesario un auxilio que sustente esta imposibilidad productiva.

A tal efecto, mediante el sistema de pago por cotizaciones y estrategias de inversión originarias del derecho privado, el trabajador gozara de una pensión o auxilio que le permite conservar la estabilidad económica de que la gozaba en su etapa laboral productiva, evitándose de esta manera un deterioro o desaparición del empleado y su círculo familiar más cercano, producto de su incapacidad para producir.

**Pensión de vejez:** Modalidad de la pensión que específicamente protege a los trabajadores que han llegado a una edad de retiro forzoso, evitando que la pérdida del empleo como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral constituya un riesgo para su subsistencia (Villar, 2017. P, 32)

La pensión de vejez es una forma de pensión que emerge del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo principal objetivo es ofrecerle al empleado retirado o jubilado, la posibilidad de subsistir mediante el pago periódico de cañones que son resultado de décadas de ahorro e inversión, la finalidad de la pensión de vejez es garantizarle al empleado y a su círculo familiar más cercano, la estabilidad laboral de la que gozaban durante su etapa laboral activa, impidiendo que el deterioro de la capacidad trabajadora de un ciudadano específico, sea un factor de riesgo para su supervivencia y la de su familia.

Para una mayor y mejor comprensión de este problema en el presente estudio, es importante resaltar que la pensión de vejez no solo protege la subsistencia y capacidad económica del jubilado, sino que también cumple un rol ligado a la defensa y salvaguarda de la familia, este cometido se materializa mediante la pensión de sobrevivencia, la cual es un beneficio del que gozan determinados familiares asociados al trabajador, que los hacen merecedores de la pensión de vejez, ante el fallecimiento del jubilado principal.

**Pensión compartida:** Modalidad de goce de la pensión de vejez, que permite que la misma sea distribuida equitativa, racional y justificadamente entre cónyuge y compañero permanente del jubilado fallecido, cuando se presentan diferentes tipos de convivencia no simultánea en la vida del occiso cotizante.

Esta pensión constituye una novedad en el interior de la jurisprudencia constitucional colombiana, puesto partiendo del principio y derecho a la igualdad, el cual establece que todas las diferentes formas de familia gozan de los mismos derechos y facultades, independiente de la existencia de un vínculo formal o natural como circunstancia que permite el origen y formación de la misma, resulta inaceptable que solamente una de estas sea beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivencia, y peor aún, que prime una forma de familia sobre las otras en el momento de ponderar la procedencia de este beneficio.

La pensión compartida surge ante el fenómeno social y natural de la convivencia compartida, puesto ante la existencia de un vínculo formal vigente, consagrado mediante el sacramento y contrato del matrimonio, y producto de la consagración de una relación estable natural de hecho, paralela al inactivo vínculo matrimonial, la legislación y la jurisprudencia

ordinaria establecen que la cónyuge era el único beneficiario autorizado para gozar de este cometido.

Sin embargo, múltiples pronunciamientos expedidos por la jurisprudencia constitucional, han institucionalizado y promovido que la pensión debe de ser compartida con base al tiempo de convivencia con el jubilado, es decir debe de ser repartida proporcional, racional y lógicamente, entre el vínculo formal matrimonial y la sociedad de hecho vigente, puesto ambas formas de familia ameritan los mismos beneficios y facultades.

## **2.4. Marco teórico**

### **2.4.1. La seguridad social y la pensión de vejez, sus fundamentos e importancia en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La seguridad social como derecho constitucional y servicio público prestado por el Estado, surge ante una necesidad de dignificar y humanizar el ejercicio del derecho al trabajo, esto en el entendido, que resulta completamente inaceptable que una nación fundada sobre la axiología social de derecho permita la cosificación del hombre producto de la necesidad laboral, siendo necesario que la conceptualización del trabajo sea empalmada con otros principios y derechos de especial importancia.

En el interior del Estado social de derecho colombiano, el trabajo goza de una múltiple conceptualización y categorización, siendo primero que todo un valor fundante de la constitucionalidad, plasmado en el preámbulo de la Constitución Política, en la cual se puede confirmar que Colombia acoge el trabajo como un principio del ordenamiento jurídico, el cual no solo dignifica la vida del hombre, sino que también permite el desarrollo social, a tal efecto, es necesario que cada uno de los ciudadanos aporte a la industrialización social y nacional mediante su mano de obra, estando el Estado obligado a garantizar el mínimo de condiciones de humanidad en el ejercicio de su actividad. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

A tal efecto se logra confirmar, que la intencionalidad del constituyente primario en el momento de la promulgación de la carta política de Colombia fue resaltar la importancia del trabajo para el funcionamiento adecuado de la sociedad, siendo este un elemento digno de

defensa, en el interior de las dinámicas sociales, y posteriormente elevado al rango de principio fundante de la institucionalidad, así:

Siguiendo con los parámetros axiológicos plasmados en el preámbulo constitucional, el trabajo es así mismo considerado un principio fundante de la constitucionalidad, guardando una especial relación con el resto de principios y valores consagrados en el mismo documento, a tal efecto, el trabajo no solo debe de humanizar la vida del hombre, haciéndolo un elemento útil del desarrollo social, sino que también debe de garantizar el mantenimiento de la dignidad en el ejercicio de su rol (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

El hecho de que el constituyente incluyera el trabajo como principio fundante del Estado social de derecho, no solo fortalece las medidas de protección de este concepto, sino que así mismo destaca la necesidad de valorar el rol que cumplen las actividades laborales en Colombia, siendo el cometido posteriormente elevado al rango de derecho fundamental, así:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”* (Asamblea nacional constituyente, 1991)

Resulta necesario destacar, que el trabajo no puede interpretarse como un derecho aislado, siendo necesario que este guarde una relación íntima con los principios de dignidad humana y justicia, puesto el ejercicio de cualquier actividad laboral, solo es admisible, si se respetan el mínimo de garantías de humanidad de la clase obrera, este cometido es denominado trabajo en condiciones dignas y justas (Corte Constitucional, 1997)

Es así, que la dignificación de las actividades laborales surge como consecuencia del proceso de humanización de las dinámicas laborales, siendo necesario que se respete un mínimo

de condiciones que impiden que el ser humano sea explotado, humillado y maltratado por su posición de trabajador.

Por lo tanto el Estado por medio del legislador, debe de promover la expedición constante de contenidos normativos, en los cuales se materialice una protección efectiva del derecho al trabajo, siendo necesario que la libertad y necesidad de crecimiento personal de la empresa, sea acorde con la reivindicación de las necesidades de la clase obrera, puesto al ser el trabajador un elemento necesario para el mantenimiento de la prosperidad de su empleador, no resulta justo que este resulte maltratado en sus intereses (Corte Constitucional, 1997)

Es necesario resaltar, que el ejercicio de cualquier actividad laboral es admisible, siempre y cuando esta no represente un deterioro para la dignidad del trabajador, puesto el empleador, debe en todo momento promover la humanización de las dinámicas laborales, siendo esta una exigencia de la legislación colombiana.

Es así, que la dignificación del derecho al trabajo fue una de las consecuencias de la actualización o modernización del ordenamiento jurídico colombiano, puesto era completamente inaceptable continuar con una simplista tesis liberal, siendo necesaria una constitucionalización del derecho laboral, donde el ejercicio de las actividades del trabajador, fuera desempeñado concordado con el principio de la dignidad humana y el valor de la justicia, generándose así el concepto del trabajo en condiciones dignas y justas (Corte Constitucional, 2002)

Resulta innegable, el especial aporte del trabajo para el desarrollo y la industrialización de la sociedad, siendo al mismo tiempo un medio para dignificación de la existencia humana, es por esto por lo que el ejercicio de cualquier actividad laboral debe de

ser desempeñado desde una postura de defensa y salvaguarda de la clase obrera.

Teniendo en cuenta la importancia de la humanización de las condiciones laborales, como requisito para la dignificación del derecho al trabajo, la seguridad social surge como derecho y estrategia destinada a promover la conservación de los trabajadores, siendo un auxilio que permite la subsistencia de estos, ante la llegada de circunstancias inevitables, accidentales y naturales que reducen la capacidad laboral del individuo, es consagrada constitucionalmente así:

La seguridad social es un derecho constitucional y servicio público prestado directamente o bajo la vigilancia del Estado, siendo esta el resultado de una tradición laboral en beneficio de cada persona, a tal efecto, la finalidad de la seguridad social es garantizar a cada ciudadano el goce de las mismas condiciones de vida, ante el advenimiento de circunstancias que amenazan en diversas formas su integridad (Asamblea nacional constituyente, 1991)

El objetivo o finalidad cumplida por la seguridad social, es impedir que el deterioro accidental o natural de la capacidad laboral de un trabajador, sea una fuente de riesgo para su subsistencia, y el mantenimiento de una calidad de vida compatible con el mínimo de condiciones de dignidad y humanidad. Esto en el entendido que el derecho al trabajo guarda especial relación con la vida, salud y demás derechos del individuo, por esta razón ante la imposibilidad del trabajador de laborar, debe de existir una garantía que impida su deterioro y el de su familia, siendo este cometido definido en la ley 100 del año 1993, así:

La seguridad social tiene la finalidad de promover la protección de los derechos a la salud, estabilidad económica y vida de los beneficiarios, permitiendo que gocen de determinada calidad ante el advenimiento de circunstancias o contingencias que reducen sus posibilidades de subsistencia (Congreso de la Republica, 1993)

Teniendo en cuenta que el trabajador es un ser humano susceptible de ser víctima de enfermedad, accidente y envejecimiento, circunstancias capaces de reducir la capacidad

laboral de este, la seguridad social emerge, como un derecho y servicio destinado a impedir que este deterioro constituya una fuente de desmejoramiento de su calidad de vida, esto mediante la configuración de pensiones y una prestación adecuada del servicio de salud.

Es importante recalcar, que el derecho constitucional a la seguridad social, es un elemento necesario para promover y garantizar la dignidad humana de los trabajadores, puesto es una estrategia que protege la clase obrera ante el advenimiento de circunstancias susceptibles de afectar o lesionar la capacidad de subsistencia de los mismos, la seguridad social se encuentra explícitamente reglada no solo por el ordenamiento jurídico colombiano, sino así mismo, por el derecho internacional público, siendo completamente inseparable la relación entre las nociones de seguridad social, dignidad humana y trabajo en condiciones dignas y justas (Corte Constitucional, 2012)

Resulta necesario enfatizar, que la seguridad social guarda especial relación con los derechos a la salud, vida, vivienda, educación y demás de los ciudadanos, es por esto por lo que la jurisprudencia nacional, ha reconocido el carácter fundamental de esta prestación, siendo levada por la Corte constitucional al rango de derecho fundamental.

A tal efecto, considerando que la seguridad social es por si solo un elemento necesario para la conservación de una calidad de vida adecuada por parte de los ciudadanos, guardando este derecho una especial relación con otros postulados jurídicos de similar importancia, como lo son la dignidad, vida, integridad, vivienda, educación y otros, resulta más que evidente que por vía jurisprudencial se reconozca el carácter elemental de este servicio, siendo elevada al rango de

derecho fundamental, lo cual fortalece las medidas de protección del mismo. (Corte Constitucional, 1993).

La jurisprudencia constitucional colombiana, ha sido más que reiterativa en remarcar la importancia de la seguridad social, posición que no solo se fundamenta en la especial relación de este cometido con otros derechos constitucionales, sino que se basa en el especial rol de la seguridad social, en el mantenimiento de la calidad de vida de los seres humanos, especialmente de la clase obrera.

Una de las garantías más importantes que emerge o se desprende de la seguridad social de las personas, es la pensión de vejez, la cual es una prestación económica vitalicia que promueve la conservación de la calidad de vida del trabajador y su familia, cuando el cumplimiento de una edad de retiro forzoso, representan una fuente de deterioro para la capacidad laboral del individuo y por conexidad para su subsistencia.

Jurisprudencialmente, la seguridad social es considerada un derecho constitucional del alcance fundamental y un servicio público obligatoriamente prestado por el Estado, el cual debe de asegurar en todo momento, que ante la falta de ingresos del trabajador, este goce de una calidad de vida acorde con su vida laboral activa, protegiéndolo de circunstancias como la vejez, enfermedad, accidente y deterioros en la salud, esto con la finalidad de impedir un deterioro en la dignidad del empleado o retirado (Corte Constitucional, 2014)

Resulta evidente resaltar, que la vejez de las personas lleva implícito una disminución natural de la capacidad laboral de las mismas, siendo necesario que se premie al trabajador por su gran y continuo aporte a la empresa y a la sociedad, a tal efecto, mediante el modelo de descuentos periódicos y aplicando la dinámica de inversión de las entidades financieras, se garantiza la existencia de un monto o fondo capaz de cubrir las necesidades económicas del

jubilado.

La pensión de vejez es una respuesta institucional y jurídica a la pérdida inevitable de la capacidad laboral de los trabajadores, evitando que la inactividad laboral como consecuencia del retiro o descanso, constituya un riesgo para la supervivencia del trabajador, siendo necesario el reconocimiento de una prestación económica que se genera en respuesta a la fidelidad del empleado frente al sistema de cotización, permitiéndole a este la conservación de una calidad de vida acorde con su etapa productiva (Corte Constitucional, 2013)

La parafraseada sentencia destaca la especial relación existente entre la pensión de vejez y otros derechos fundamentales de especial importancia para el empleado, siendo inaceptable que la empresa y el Estado abandonen al trabajador, ante la llegada a una edad en la que resulta imposible el ejercicio del derecho al trabajo, siendo necesario se le garantice un retiro digno y adecuado, este postulado es ampliado en sentencia de radicado T – 782 del año 2014, que plantea lo siguiente:

La pensión de vejez es consecuencia de años de ahorro programado con fidelidad al sistema de cotización, siendo necesario que cada persona goce de las mismas condiciones de estabilidad ante el advenimiento de circunstancias negativas asociadas a su edad de retiro forzoso, a tal efecto, los principales requisitos en el momento de acceder a este beneficio son el cumplimiento de la edad y la acumulación de un mínimo de semanas necesarias para promover esta garantía. (Corte Constitucional, 2014)

La regulación de la pensión de vejez surge ante una necesidad de impedir un deterioro de la clase obrera como consecuencia de su imposibilidad para trabajar, siendo menester que el

Estado asuma un rol protector de la tercera edad, y premie a aquellos trabajadores que han dedicado toda una vida al ejercicio del derecho al trabajo.

Es notable enfatizar, que la pensión de vejez subsiste incluso ante el fallecimiento del pensionado, puesto la finalidad de esta figura, es garantizar al jubilado y a su familia, el goce de un retiro compatible con el mínimo de exigencias que nacen de la dignidad humana, sin embargo, en la actualidad la pensión de supervivencia ha sido objeto de revisionismo jurídico, naciendo el debate de la pensión compartida.

#### **2.4.2. La pensión de supervivencia compartida y sus fundamentos en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La pensión de supervivencia es un traslado del beneficio de pensión de vejez, hacia la cónyuge o compañera permanente del fallecido jubilado, fundamentado en una necesidad de proteger la familia del cotizante, puesto resulta erróneo, que como consecuencia de la muerte del pensionado, se genere un deterioro sobre su círculo familiar más cercano, siendo necesario que el cónyuge o compañero superviviente sea acreedor de este beneficio o garantía, es regulada por el artículo 47 de la ley 797 del año 2003, así:

La legislación establece que tanto cónyuge como compañera permanente son beneficiarios en igualdad de condiciones del beneficio de la pensión, es necesario resaltar, que esta reforma es consecuencia de la aplicación del principio igualitario a la totalidad de las familias, puesto el constituyente estableció que todas las formas de familia tienen los mismos derechos y garantías, no siendo idóneo que la pensión solo prime a las familias constituidas mediante un vínculo formal o matrimonial (Congreso de la Republica, 2003)

La legislación laboral colombiana, es explícita en regular la procedencia de la sobrevivencia de la pensión, siendo la cónyuge del pensionado la principal destinataria de este beneficio, esta medida se fundamenta en una necesidad de proteger la familia de la carencia de ingresos del trabajador jubilado.

La pensión de supervivencia tiene como finalidad garantizar a los miembros del grupo familiar del empleado jubilado, la conservación de la calidad de vida y estabilidad económica de la que gozaban durante su etapa productiva, puesto al ser elementos

dependientes de los ingresos

de jubilado principal, no resultaba justo que se abanderan ante la partida o fallecimiento de este, razón por la cual eran beneficiarios de un ingreso proporcional al recibido durante la existencia del cotizante principal (Corte Constitucional, 2018)

De esta forma se confirma, que al garantizar la pensión de vejez la estabilidad económica y calidad de vida digna del cotizante y su familia, no resulta apropiado que, ante el fallecimiento del jubilado principal, se genere un deterioro sobre los derechos y garantías de su círculo familiar, siendo la esposa la principal portadora de este beneficio.

La pensión de supervivencia guarda especial relación con el principio de la dignidad humana y el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, siendo un elemento necesario para la conservación de otros derechos constitucional de especial importancia, como lo son la vida, integridad, vivienda y otros. Puesto impide que la inexistencia del cotizante principal o pensionado, represente un deterioro para la calidad de vida de la familia que lo acompañó durante las diferentes etapas de su vida, siendo la pensión de supervivencia una respuesta a la inestabilidad económica generada por el fallecimiento del cotizante. (Corte Constitucional, 2012)

Es fundamental distinguir, que la finalidad de la pensión de sobrevivencia es la defensa y salvaguarda de la familia, siendo necesario que, ante la inexistencia física del trabajador jubilado, como consecuencia de su muerte, se garantice las mismas condiciones de dignidad y estabilidad económica de los miembros de su círculo familiar, en especial la esposa.

Uno de los debates vigentes en el ordenamiento jurídico laboral colombiano, es la posibilidad de configuración de una pensión de sobrevivencia compartida, entre cónyuge y compañero permanente, esto como consecuencia de una necesidad de actualización del ordenamiento jurídico, puesto la formalidad naciente del vínculo matrimonial, no siempre era

reflejo de convivencia natural entre las partes contratantes, siendo necesario que la pensión se alejara de lo formal y se adecuara a nuevos fenómenos sociales de convivencia de pareja.

Históricamente la unión formal, siempre ha prevalecido sobre la natural en materia de determinación de beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, tópico que se halla regulado por la legislación laboral colombiana, así:

La legislación laboral originalmente estableció, que el caso de convivencia simultanea el beneficiario de la pensión de sobre viviente es el cónyuge, tópico que ha sido objeto de controversia y debate en el interior de la doctrina y la jurisprudencia nacional, puesto no solo representaba una negación del principio de igualdad de las familias, sino que además negaba este beneficio a las personas cuya pareja estaba constituida mediante un vínculo natural (Congreso de la república, 2003)

Analizando el texto consagrado, existe en efecto una primacía de la formalidad matrimonial sobre la convivencia natural, en lo referente al beneficio de pensión de sobrevivencia, esto ha sido interpretado por los estudiosos del derecho moderno, como un acto obsoleto y derogado de discriminación familiar, puesto la constitución política de Colombia, establece que las diversas formas de familia gozan de los mismos derechos y garantías, plasmando lo siguiente:

La constitución política ha sido enfática y clara en establecer, que todas las formas de familia gozan de los mismos derechos y libertades, independiente que estas se hallen constituida mediante un vínculo formal o natural, siendo el primero un contrato y el segundo un acto de espontanea convivencia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Resulta de consideración como el constituyente, no solo resalta la importancia de la

familia y su rol en el interior de la sociedad y el Estado colombiano, sino que así mismo reconoce.

la existencia de diferentes formas de dar origen a la institución familiar, blindando todas estas de las mismas alternativas de defensa y protección, este postulado se halla desarrollado por la sentencia de radicado T – 070 del año 2015, que manifiesta lo siguiente:

La familia tiene origen en vínculos naturales o jurídicos, ya sea en el acto de formalización contractual perfeccionado mediante la celebración del matrimonio, o mediante la convivencia que se perfecciona espontáneamente, a tal efecto, teniendo en cuenta que la igualdad es un principio y derecho que debe de impregnar y materializarse en todos los aspectos regulados por la constitución y las normas, resulta necesario que le sea reconocido a las diferentes formas de familia, la totalidad de derecho y oportunidades, no siendo admisible que solo una de estas tenga derecho al acceso de pensión de supervivencia. (Corte Constitucional, 2015)

Contrario a lo expresado por la legislación laboral colombiana, la carta política y la jurisprudencia constitucional, han sido reiterativos en resaltar la existencia de dos formas o tipos de familia, estableciéndose igualdad de derechos y garantías a las distintas formas de unión familiar, a tal efecto, no existe ningún argumento válido, que coarte la pensión de sobrevivencia a los compañeros permanentes, cuando se genere el fenómeno de la convivencia compartida, la misma sentencia posteriormente complementa lo siguiente:

La convivencia compartida tiene origen y se fundamenta no solo en la evolución histórica que ha tenido el concepto de familia, sino en la necesidad de dotar de estrategias de protección a la misma, puesto existía una brecha vigente entre lo regulado por el constituyente primario y las nuevas dinámicas sociales, siendo necesaria una actualización del

ordenamiento jurídico con miras a impedir o evitar actos de discriminación, a tal efecto, era completamente improcedente e injusto que solamente una forma de familia tuviera primacía en lo que respecta

este beneficio, siendo necesario que el legislador promoviera nuevas estrategias de interpretación de estos fenómenos. (Corte Constitucional, 2015)

El reconocimiento de la existencia de la pensión compartida entre cónyuge y compañero permanente, no solo se fundamenta en una necesidad de proteger la institución familiar en todas sus formas, garantizándole a todas las maneras de familia, los mismos mecanismos para la defensa de sus intereses, sino que también surge ante una necesidad de modernizar el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia colombiana, de forma que esta sea compatible con las nuevas y emergentes dinámicas sociales. A tal efecto, ante la imposibilidad de la norma de regular en un plano de pluralidad, participación y proporcionalidad nuevos fenómenos humanos, debe de estudiarse la posibilidad de cerrar la brecha entre el hombre y el sistema jurídico.

### **2.4.3. La pensión compartida y su regulación jurisprudencial en las altas cortes judiciales en Colombia.**

Como se ha explicado anteriormente, la pensión compartida surge de la necesidad de proteger las diversas formas de familia, esto mediante la actualización del ordenamiento jurídico laboral, que hacía primar la unión formal realizada por vía matrimonial, sobre la convivencia natural. Esta modernización obedece a una aplicación del principio de realidad sobre las formas, y es un esfuerzo por cerrar la brecha existente entre la norma y los nuevos fenómenos sociales.

Históricamente la legislación laboral colombiana, subordinaba el vínculo generado mediante la convivencia natural de la pareja al vínculo matrimonial, circunstancia que es inadmisibles desde la perspectiva y axiología de un Estado Social de derecho, esto obligo a una prolífica intervención jurisprudencial, mediante la cual fue reglada la figura de la pensión compartida.

En el marco de la jurisprudencia colombiana, existe controversia entre los lineamientos y posturas adoptadas por cada una de las altas cortes sobre la materia, puesto mientras que el Consejo de Estado junto a la Corte Constitucional, promueven una pensión de sobrevivencia compartida entre el cónyuge y el compañero permanente, cuando se presente el fenómeno de la convivencia simultánea, por otro lado la Corte Suprema de Justicia, ha abogado por la prevalencia del vínculo formal y una aplicación taxativa de la norma.

En sentencia de radicado C – 1035 del año 2008, La Honorable Corte Constitucional colombiana, realizo estudio de exequibilidad de la ley 797 del año 2003, Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se

adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

Declarando la jurisprudencia constitucional, la exequibilidad relativa de un apartado de la presente norma e indicando que en el caso de convivencia simultánea, la pensión debía de ser compartida entre cónyuge y compañero permanente.

Esta sentencia marco un importante precedente jurisprudencial en materia de derecho pensional y derecho de familia, puesto se reconoció que el vínculo formal perfeccionado mediante la unión matrimonial, no siempre era reflejo idóneo de la realidad, a tal efecto, esta formalidad no debía de desplazar vínculos naturales que si ofrecían garantías de convivencia adecuada, siendo necesario que en este tipo de controversias, se abriera paso a una aplicación del principio de igualdad, la misma sentencia posteriormente complementa lo siguiente:

La Corte interpreto, que independiente de la existencia del vínculo formal, el cual goza de los mismos derechos y garantías que el vínculo natural, era necesario que se ponderaran las circunstancias y dinámicas implícitas en la realidad, puesto muchas veces lo consagrado en el contrato matrimonial no era compatible con la materialidad palpable, siendo necesario un examen mucho más objetivo de esta brecha legal, a tal efecto, la pensión compartida era una estrategia admisible para proteger la materialización de la igualdad en el interior de las diferentes formas de familia (Corte Constitucional, 2008)

La sentencia enfatiza que la finalidad de la presente intervención, es evitar que como consecuencia de apreciaciones estrictamente formales, se genere no solo un aislamiento del derecho de la realidad, sino que se genere un injusto agravia sobre las personas, puesto al reconocerse que el vínculo formal no siempre es coherente con la realidad y el deber ser de lo que se espera de este, no existe lógica para predicar una prevalencia del mismo, siendo necesario

explorar otras salidas alternativas a este tipo de controversias, complementando la misma sentencia lo siguiente:

No se puede promover un sistema jurídico desigual, irracional e inequitativo, puesto esta ambición resulta contraria a los mandatos y postulados constitucionales y legales, a tal efecto, no hay justificación que explique la reducción de oportunidades del vínculo natural ante el fenómeno de la convivencia compartida, más allá que en un acto de discriminación en contra de una de las formas de constituir familia (Corte Constitucional, 2008)

Se puede ratificar, que el principal argumento de la Corte para la adopción de esta importante decisión jurisprudencial se centró en la necesidad de aplicar el principio de igualdad a la totalidad de beneficios de los que goza la familia, siendo necesario que se eliminara cualquier acto discriminatorio en contra de un vínculo familiar específico.

La citada sentencia ha sido reiterada de forma prolífica en el desarrollo de la presente línea jurisprudencia, siendo el principal antecedente judicial sobre la materia, tal como lo plasma la providencia de radicado T – 018 del año 2014, así:

La Sentencia C-1035 de 2008, declaró la exequibilidad condicionada del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, eliminando la discriminación histórica en contra del vínculo natural, puesto resultaba completamente inadmisibles que una sola forma de familia primara sobre la otra, siendo este el reflejo del vetado del vínculo natural en lo referente al acceso a la pensión compartida (Corte Constitucional, 2014)

Resulta reiterativo el planteamiento que establece, que la finalidad de la pensión de sobrevivencia es proteger al núcleo familiar más cercano del jubilado, siendo completamente inaceptable, que solamente una forma de familia, goce de especial relevancia en el momento de

identificar los posibles beneficiarios de este cometido, por lo tanto ante la configuración del fenómeno de la convivencia simultánea, la pensión debe de compartirse entre cónyuge y compañero permanente en proporcionalidad al tiempo vivido con el fallecido

La corte constitucional ha sido especialmente crítica, a la extrema formalidad de la norma en la regulación del caso concreto, puesto resulta inaceptable que se presuman dinámicas estrictamente formales en el comportamiento humano, dejando determinados fenómenos naturales sin la protección legal que ameritan, a tal efecto, la jurisprudencia constitucional realiza un esfuerzo por actualizar los postulados jurídicos que rigen la materia, acercando la norma a la realidad cotidiana, finalmente la sentencia de radicado SU – 337 del año 2017, manifiesta lo siguiente:

El apoyo afectivo debe de ser el principal criterio en el momento de establecer quién es el beneficiario más idóneo de la pensión de supervivencia en los casos de convivencia compartida, puesto muchas veces lo consagrado en el contrato matrimonial no resulta compatible con la realidad palpable de las personas, siendo necesario que prime la dinámica verificable sobre las formalidades (Corte Constitucional, 2017)

A título de conclusión, se puede confirmar que la jurisprudencia constitucional es reiterativa en la importancia de la familia en la regulación del tópico concreto, siendo la pensión compartida, una de las formas de protección de las diferentes formas de familia y de convivencia, y así mismo, un acto de actualización del ordenamiento jurídico laboral colombiano.

Conexo a lo plasmado por la Honorable Corte Constitucional colombiana, así mismo, el consejo de estado ha actualizado la doctrina aplicable al fenómeno de la convivencia compartida en materia laboral, alineando su postura a los lineamientos consagrados en la jurisprudencia constitucional, tal como se plasma en sentencia de radicado 11001-03-25-000-2010-00236-00 (1974-10) de fecha del 12 de febrero del año 2012, así:

La pensión compartida entre cónyuge y compañero permanente, obedece a una necesidad de promover el principio de la dignidad humana y la igualdad en el interior de los

debates en materia pensional, puesto muchas veces las formalidades contractuales consagradas en el vínculo matrimonial, no resultan compatibles con la realidad palpable, siendo necesario un proceso de acercamiento entre la norma y las dinámicas sociales, a tal efecto, el principal criterio en el momento de establecer la procedencia de la pensión compartida en materia de supervivencia, es examinar la concurrencia de apoyo otorgado al pensionado por parte del vínculo material (Consejo de Estado, 2012)

Amparándose en lo consagrado en la jurisprudencia constitucional, el Consejo de Estado reconoce la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico laboral frente la materia, puesto es inconcebible que, en un Estado Social de Derecho, se promuevan actos discriminatorios en contra de una de las formas de dar origen a la familia, siendo la extrema formalidad consagrada por el legislador, un acto de aislamiento de la norma frente a las dinámicas sociales modernas.

A tal efecto se puede confirmar, que la convivencia es el requisito esencial y elemental en el momento de identificar y determinar el beneficiario más idóneo de la pensión de sobrevivencia, cuando medie conflicto entre el cónyuge y compañero permanente, puesto al reconocer la Constitución política de Colombia, diversas formas de dar origen a la institución familiar, no es admisible que algunas, en este caso la formal, goce de mayores garantías que las otras, siendo necesario un acto de actualización jurídica, en este caso por vía jurisprudencial.

Contrario a lo plasmado por la jurisprudencia constitucional y administrativa, la Honorable Corte Suprema de justicia, sala de casación laboral, se ha alejado constantemente del precedente judicial consagrado por la Corte Constitucional, indicando que la pensión de supervivencia le corresponde en su totalidad a la esposa, puesto el vínculo formal prevalece sobre el natural, siendo esta la intencionalidad original del legislador en el momento de regular la materia, tal como es plasmado en sentencia de radicado No. 47848, que manifiesta lo siguiente:

Opuesto a lo manifestado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional Colombiana, la justicia ordinaria de familia no ha reconocido la posibilidad de acceso a la pensión compartida en los casos de convivencia simultanea entre cónyuge y compañero permanente, realizando la Corte Suprema de Justicia una interpretación de este problema jurídico desde la perspectiva de lo consagrado en la norma, generando esto un choque de trenes entre las disposiciones de cada una de las cortes (Corte Suprema de Justicia, 2018)

Esta sentencia demuestra la existencia de una postura eminentemente formal por parte de la jurisprudencia ordinaria, en su rol de solución del caso concreto, generándose desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, un acto de discriminación en contra de una de las formas de constituir familia, similar apreciación es plasmada por la misma corporación judicial, en sentencia de radicado 45779 del año 2018, que plasma lo siguiente:

Desde la perspectiva de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Vínculo matrimonial en representación de la alianza formal, prima sobre la convivencia natural, siendo necesario que, en los casos de convivencia compartida, el vínculo matrimonial prime sobre el natural (Corte Suprema de Justicia, 2018)

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, se aleja del antecedente o línea jurisprudencial plasmada por la justicia constitucional, y por el contrario abraza una tesis legalista y estrictamente formal, para la solución de este tipo de controversias jurídico laborales, puesto desde la perspectiva de la justicia ordinaria, si bien la convivencia es un requisito elemental, necesario y preponderante en el momento de identificar el beneficiario de una pensión en un caso concreto, esto no debe de desplazar el vínculo formal, puesto mientras el matrimonio se conserve vigente, los esposos o cónyuges serán los naturales beneficiarios de la pensión de sobrevivencia.

A título de conclusión del presente marco legal, se puede confirmar la existencia de discrepancias y diferencias en las diferentes interpretaciones realizadas por las altas cortes, puesto mientras la jurisprudencia constitucional, encabezada por la Honorable corte constitucional y el Consejo de Estado, promueven una aplicación incuestionable del principio de igualdad en el momento de la solución de estos casos concretos, haciendo especial énfasis en la convivencia, como criterio especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la jurisprudencia ordinaria se aleja de este cometido, promoviendo una aplicación taxativa de la norma, siendo la intención original del legislador, la subordinación del vínculo natural por parte del vínculo formal, siendo el cónyuge, el principal beneficiario de la pensión de sobrevivencia, en este tipo de controversias.

Este debate ha generado una constante presentación de acciones de tutela, en contra de decisiones judiciales que se alejan del precedente jurisprudencial constitucional, generando así misma controversia, frente al alcance de una decisión de la justicia ordinaria, revisada en sede constitucional.

La postura de la doctrina probable confirmada reiterativamente en sede de tutela, es que la constitución establece igualdad de condiciones, derechos y oportunidades para las diferentes formas de familia, siendo necesario que estas accedan a los mismos beneficios para la defensa de sus intereses, a tal efecto, es completamente inadmisibile que una forma de familia tenga menos garantías que otra, anomalía consecuencia de una visión limitada del legislador en torno a los contenidos constitucionales, perspectiva incompleta absorbida por la jurisprudencia ordinaria, la cual administra justicia únicamente revisando los contenidos legales, sin hacer control material de las circunstancias especiales de cada caso, ni de los nuevos paradigmas identificados y revisados por la nueva justicia.

### Capítulo tercero

#### 3. Metodología

La investigación por realizar es de tipo descriptivo con un enfoque cualitativo basado en la identificación, recolección, organización y descripción de información de tipo doctrinaria, normativa, periodística que guarde relevancia con los temas y subtemas planteados en la misma, conservando la siguiente estructura:

**Tipo:** descriptiva puesto se fundamenta en una descripción de información literaria que da fe de la existencia de un problema de contaminación ambiental que será documentado.

**Enfoque:** cualitativa puesto se fundamenta en la revisión documental o bibliográfica de textos que han retratado la problemática planteada en la misma.

**Fuentes de información:** al ser la investigación cualitativa la revisión documental o investigación bibliográfica se constituye como la principal fuente de acceso a los recursos que se desprenden de la misma, siendo necesario que exista una revisión de los diferentes textos que han documentado académicamente este problema.

**Tratamiento de la información:** la información será tratada y juzgada conforme a su relación con los temas y subtemas planteados en la presente investigación, siendo factores determinantes de este filtro los siguientes criterios: conexidad con los temas y subtemas, aporte científico, valor epistemológico, novedad de sus planteamientos, objetividad y relevancia literaria, así mismo la información será sometida al siguiente proceso:

- Identificación
- Recolección
- Análisis previo
- Valoración académica
- Descripción
- Crítica de sus aportes

## Resultados

Una vez examinados los elementos de juicio necesarios para el desarrollo de la presente investigación, se pueden extraer los siguientes resultados como consecuencia de esta:

Primero: La familia es el núcleo fundamental de las decisiones asociadas a la pensión de supervivencia en materia laboral, a tal efecto, teniendo en cuenta que la constitución del año 1991 cambio, mutó y amplió el concepto de familia, siendo esta una denominación aplicable a los vínculos tanto formales como naturales, resultaba necesaria una actualización del resto de la normatividad vigente, con miras a ampliar el rango de protección a las diferentes y emergentes formas de familia, de forma que cada una de estas dinámicas de convivencia gozara de los mismos elementos de defensa y salvaguarda.

Segunda: No existe ninguna disposición normativa vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que establezca la prevalencia de una forma o tipo de familia, siendo necesario que las garantías aplicables al vínculo formal familiar, sean también predicables al vínculo natural, es decir, los compañeros y compañeras permanentes tienen derecho a un reconocimiento y protección jurídica.

Tercera: La finalidad de la pensión de supervivencia es ofrecer y garantizar la misma estabilidad económica de la que gozaban las familias cuando el pensionado principal estaba vivo, a tal efecto, el objetivo de este beneficio es evitar que la carencia del cotizante represente un riesgo para las necesidades familiares.

Cuarta: El fundamento para el reconocimiento de la pensión de supervivencia, es la estabilidad exigible a las familias en Colombia, puesto el ser estas la institución básica de la

sociedad resulta necesaria que desde el espectro laboral se desarrollen estrategias para evitar su lesión.

Quinta: La pensión compartida entre cónyuge y compañera permanente, hace parte de un proceso de actualización normativa con iniciativa jurisprudencial, el cual busca adaptar el derecho laboral a las nuevas dinámicas sociales y humanas, a tal efecto, es completamente inadmisibles el argumento de antaño que subordinaba, denigraba y reducía la importancia del vínculo familiar natural ante el clásico vínculo matrimonial, siendo esta una política conservadora abiertamente inconstitucional.

Sexta: La pensión compartida en Colombia es una realidad, fundamentada no solo en la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico, sino en la urgencia de cerrar la brecha entre la lejana formalidad de la ley y las realidades palpables de la ciudadanía, siendo obligatorio que la norma regulara de forma más humana y coherente determinados conflictos jurídicos de escasa relevancia en otros momentos históricos, por lo tanto, era inadmisibles la carencia de protección jurídica que le ofrecía a los compañeros y compañeras permanentes, los cuales independiente del esfuerzo y recursos que hayan destinado para la conservación del vínculo familiar, eran ignorados cuando se presentaba el fenómeno de la convivencia simultánea, siendo más que necesario un replanteamiento de la estrategia de solución de estos problemas.

Séptima: La pensión compartida solo es admisible cuando el vínculo natural fue igual de relevante para las necesidades del pensionado y la familia que el vínculo formal, siendo preponderante que la ley reconozca ambas formas de convivencia como legítimas, repartiendo los beneficios que emanan de la pensión entre ambas.

### Conclusiones

Primera: El reconocimiento de la pensión compartida hace parte de un proceso de actualización del ordenamiento jurídico laboral colombiano, el cual tiene el objetivo de cerrar la brecha existente entre una legislación extremadamente formal e incapaz de regular coherentemente las nuevas dinámicas de convivencia humana, siendo necesario un proceso de constitucionalización tardía de la norma.

Segunda: La pensión compartida haya sustento en la regla constitucional que posiciona la igualdad de condiciones y oportunidades entre las diferentes formas de familia, siendo necesario que la equidad predicada entre el vínculo formal y el natural sea legítima, por lo tanto, no resulta justo que esta igualdad sea superficial, siendo necesario que se garanticen a ambos vínculos estrategias efectivas de protección y salvaguarda.

Tercera: Tanto el vínculo formal perfeccionado mediante el matrimonio, como el vínculo natural perfeccionado mediante la convivencia espontánea, gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, a tal efecto, cuando se genera el fenómeno de la convivencia compartida, resulta necesario que se examine la relevancia y aporte de cada forma de convivencia, puesto al ser la pensión de supervivencia un instrumento destinado a garantizar la estabilidad de las familias, es necesario que esta sea repartida cuando ambas formas de convivencia fueron igualmente legítimas, eliminándose cualquier forma o acto de discriminación en contra de una familia específica.

### **Recomendaciones**

Primera: Resulta necesario legislar formalmente los cambios acaecidos desde la jurisprudencia, esto con miras a tipificar la pensión compartida como un instrumento legítimo de protección de todas las formas de familia y vínculos convivenciales.

### Referencias

- Asamblea Nacional constituyente. Constitución política de Colombia. Editorial Legis 2019
- Barriga Salas, Carlos Horacio. Sustitución pensional en la policía nacional - línea jurisprudencial. Pontificia Universidad Javeriana, 2014
- Congreso de la Republica. Ley 797 del año 2003 Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.
  - Corte constitucional colombiana. Sentencia de radicado C – 504 del año 2014
  - Corte constitucional colombiana. Sentencia de radicado T – 398 del año 2015
  - Corte constitucional colombiana. Sentencia de radicado T – 782 del año 2014
    - Corte constitucional colombiana. Sentencia de radicado T – 128 del año 2016
  - Corte constitucional colombiana. Sentencia de radicado C - 336 del año 2014
  - Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado T – 174 del año 1997
  - Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado C - 107 del año 2002
  - Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado T - 032 del año 2012
  - Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado T – 116 del año 1993
  - Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado C – 504 del año 2014
  - Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado T – 398 del año 2013
  - Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado T – 782 del año 2014
  - Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado SU – 005 del año 2018
  - Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado T – 730 del año 2012

- Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado T – 070 del año 2015
- Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado C – 1035 del año 2008
- Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado T – 018 del año 2014
- Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado T – 553 del año 2017
- Corte constitucional colombiana. sentencia de radicado SU – 337 del año 2017
- Consejo de Estado. sentencia de radicado 11001-03-25-000-2010-00236-00 (1974-

10) de fecha del 12 de febrero del año 2012

- Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral. Sentencia de radicado No.

47848 del año 2018

- Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral. Sentencia de radicado 45779 del año 2018
- Cortés Morales, María Amparo. El principio de la primacía de la realidad como garante de los derechos laborales de los trabajadores oficiales vinculados mediante contratos de prestación de servicios. Universidad Libre de Colombia. 2018
- Gutiérrez, Meriño Nataly. Análisis de la situación actual de discrepancia, choque de trenes entre las altas cortes por la pensión compartida para la cónyuge supérstite y compañero (a) permanente. Universidad de Manizales. 2017
- Plá rodríguez, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo, 3ra Edición De palma Buenos Aires 1998, p. 14
  - Quimbaya Diazgranados, Luis Adolfo. Derecho Laboral en Colombia.

Universidad católica de Colombia. 2018

- Romero montes, Francisco Javier. El Principio de veracidad o principio de la realidad, en los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Editado por Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Año 2004. p. 341

- Soto Domínguez, Alejandro Pérez. El concepto de seguridad social: una aproximación a sus alcances y límites. Revista Iustitia. 2012
- Solano, D. (2019) Estabilidad ocupacional reforzada en Colombia: Una mirada crítica desde la jurisprudencia. JURÍDICAS CUC, 15(1), 47-68.  
<https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.02>.
- Villar, L. (2016) Protección económica para la vejez en Colombia: ¿estamos preparados para el envejecimiento de la población? Revista Coyuntura Económica. Vol. XLVI, No. 2, Diciembre de 2016, pp. 15-39. Fedesarrollo, Bogotá – Colombia.